

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 240-2019

Bogotá, D.C.

10 9 III 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 240/19 DE KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ CONTRA JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA.

RADICACIÓN: 039-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 240/19, proferida el 18 de Diciembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- Por auto de fecha 06 de Marzo de 2019 (fl.6), la comisaría de familia admitió y avoco la solicitud de medida de protección, se realizaron las citaciones correspondientes para escuchar a las partes en audiencia pública calendada para el día 13 de Marzo de 2019.
- El día 13 de Marzo de 2019 (fl. 15 a 17 vto), se celebró audiencia pública a la cual asistieron ambas partes, la comisaría adopto **medida de protección definitiva** con base en la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, al cual se le ordeno que se abstuviera de propiciar por cualquier acto constitutivo de violencia, amenazas, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas en contra de la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, así mismo le advirtieron al accionado las consecuencias que acarrearía el incumplimiento a la medida de protección.
- A folios 28 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el Consejo Distrital De Víctimas De Violencia Intrafamiliar Y

Violencia Y Explotación Sexual, reporta nuevas situaciones de violencia intrafamiliar hacia la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, por parte de su pareja el señor JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA. En auto de 06 de Noviembre de 2019 (fl.31), la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II admite conocimiento del incidente, decisión que se le notificó en debida forma a las partes, según informes del notificador obrantes a folios 32 y 33.

- El día 27 de Noviembre de 2019 (fl. 35 y 36), la Comisaria Diecinueve de Familia, dio apertura a la audiencia pública, a la cual no compareció ninguna de las partes citadas, el despacho teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y con el fin de obtener mayor información y aclarar los hechos, procedió abrir el trámite a pruebas, solicitando de oficio visita domiciliaria y consulta vecinal en el lugar de residencia de la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ. Así mismo fijó nueva fecha para audiencia de fallo, calendada para el día 18 de Diciembre de 2019, decisión que se le comunicó a las partes, según constancias obrantes a folios 40 y 41.
- A folio 42 se evidencia informe social y consulta social domiciliaria, realizada el día 12 de diciembre de 2019, en la que la trabajadora social manifestó que en lo relacionado con las condiciones habitacionales donde reside KAREN LIZETH, son satisfactorias, que al momento de la visita domiciliaria la familia estaba compuesta por cuatro personas (KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA, ERICK SANTIAGO DELGADO NIÑO y ASHLY LIZETH DELGADO NIÑO), en dicha visita la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, negó los nuevos hechos de violencia, refiriendo que todo fue producto de un juego con su pareja, por lo cual refirió que no quería seguir con el proceso.
- El día 13 de Diciembre de 2019 (fl.47), la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, se acercó a la comisaria de familia, en cual constato que los hechos denunciados por el Consejo Distrital De Víctimas De Violencia Intrafamiliar Y Violencia Y Explotación Sexual, eran ciertos, al indagarle sobre los hechos ocurridos, refirió:

“Abelardo salió enfurecido, me jaló... empezó a jalarme de los pies, yo me sostenía con las manos de las escaleras para no dejarme caer, hubo un momento en que no me pude apoyar más y me di con un escalón en la cabeza, me sentía toda turuleta, cuando le me vio así me tiro los diez mil pesos por la cara... yo seguí gritando auxilio para que me dejara salir, fue cuando me cogió del cuello como ahorcarme y me decía que me muriera...”

- El día 18 de Diciembre de 2019 (fl.52 a 56), se realizó audiencia pública a la que comparecieron ambas partes, y con base en la aceptación de los hechos endilgados al accionado, la EPICRISIS del policlínico del Olaya, el oficio suscrito por el Consejo Distrital De Atención A Víctimas De Violencia Intrafamiliar y el informe de visita domiciliaria, la comisaria estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad

necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos de la accionante la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, en los cuales manifestó "... *mi pareja el señor JOSE ABELARDO, me pego en la cara y el niño fue al jardín a decir que el papa me había pegado. En esa ocasión fue sin culpa; pero él si me pego después que son los hechos del hospital, eso fue el 2 de diciembre... yo me senté en el borde de la cama y el me tiro una patada... JOSE ABELARDO salió de malgenio del cuarto y subió a la terraza y me empezó a jalar por la escaleras y yo me caí y me pegue en la cabeza con un escalón, el empezó a pegarme puños en la cabeza y yo empecé a decirle que no me pegara y a gritar y yo me pare y me fui para la pieza y el cogió 10.000 pesos y me los tiro en la cara y me dijo ahora si vaya y cómprele algo a los niño, yo le empecé a pegarle a las paredes y empecé a gritar auxilio y el me cogió del cuello y me empezó a ahorcar y me decía muérase y me seguía pegando...*"

Seguidamente, se encuentran los descargos rendidos por el accionado JOSE ABELARDO DELGADO ARDILLA en los que dijo: "... *todo lo que ella dice es cierto, no tengo nada que decir, es verdad que yo la empuje por las escaleras y es verdad que yo la cogí del cuello para ahorcarla. Yo no asistí al proceso terapéutico por el trabajo, yo ese día estaba estresado y no tengo ayuda de nadie y por eso la agredí.*"

A folio 29 se encuentra el informe del Consejo Distrital De Atención A Víctimas De Violencia Intrafamiliar Y Violencia Y Explotación Sexual, en el que informan que el día 22 de Octubre de la señora Karen llega con el niño al jardín infantil con indicadores de violencia física y afectaciones emocional, así mismo informan que el niño durante ese día refiere "papa pego mama (señalando pie)", ante la negativa de la señora KAREN el jardín le manifestó que como entidad garante de los derechos de los niños y niñas informará sobre los hechos a la entidad competente.

El día 12 de Diciembre de 2019 (fl. 42 a 44) se encuentra el informe social y consulta social domiciliaria, en el que la profesional LINA OCAMPO NOREÑA, manifestó que el núcleo familiar estaba conformada por cuatro personas, dos adultos, la señora KAREN LIZETH y el señor JOSE ABELARDO y dos hijos de la pareja ERICK SANTIAGO y ASHLY LIZETH, ambos menores de edad; en dicho informe manifestó, que en cuantos a las condiciones habitacionales, éstas eran satisfactorias.

EPICRISIS del centro policlínico Olaya, en donde examinan a la señora KAREN LIZETH, el día 02 de Diciembre de 2019 (fl.50) en el cual se puede evidenciar que al momento del triage encuentran marcas de ahorcamiento.

Valoradas de forma conjunta las pruebas obrantes dentro del plenario, se genera para esta operadora judicial convicción de los nuevos hechos de violencia, transgrediendo de esta forma las medidas de protección adoptadas en favor de la señora KAREN LIZETH NIÑO, elementos probatorios que asociados a la confesión que realizó el señor JOSE ABELARDO DELGADO, queda claro para este Despacho que tales conductas contravienen abiertamente la armonía familiar.

Toda vez que el incidentado el señor JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA en sus descargos rendidos ante la comisaria confiesa los hechos a él endilgados, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, contra JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.-

CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor JOSE ABELARDO DELGADO ARDILA, identificado con C.C.1.022.995.853 mediante resolución proferida el 18 de Diciembre de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 240/19 instaurada por la señora KAREN LIZETH NIÑO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

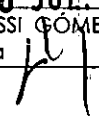
SEGUNDO:

ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº <u>48</u> HOY: <u>10 JUL 2020</u> LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría 	
--	---	--

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten".

Small handwritten mark or signature.